



Recurso nº 917/2023

Resolución nº 1003/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de julio de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. M.B.M., en representación de ANTARA INFORMATION TECHNOLOGY S.L., (ANTARA o la Recurrente), contra su exclusión de la licitación, convocada por la Autoridad Portuaria de Castellón, del "*Sistema integral de vigilancia tecnológica e inteligencia competitiva (VT/IC)*", expediente PO-23/0068, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 2 de junio de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE), anuncio de licitación por la Autoridad Portuaria de Castellón, del "*Sistema integral de vigilancia tecnológica e inteligencia competitiva (VT/IC)*", Expediente PO-23/0068. El valor estimado del contrato era de 17.700 EUR.

Segundo. Dentro del plazo establecido, presentaron oferta para participar en el procedimiento, ANTARA e "*INGUMA TECHNOLOGIES S.L.U.*". Ambos licitadores fueron excluidos de la licitación tras proceder la Mesa a la apertura de la documentación administrativa. La primera, al exceder su oferta el número máximo de páginas permitidos en el PCAP y la segunda, al no subsanar la documentación en el plazo legal concedido. En consecuencia, el 28 de junio de 2023, se publicó en PLACE, resolución en la que se declaraba desierta la licitación.

Tercero. En fecha 28 de junio de 2023, tuvo entrada en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda, recurso especial en materia de contratación interpuesto por ANTARA contra su exclusión de la licitación, en el que se cuestionaba la aplicación en su caso, del límite de 20 páginas establecido en el PCAP.



Cuarto. El 6 de julio de 2023 se presenta en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda, escrito de ANTARA en el que desiste del recurso, al haber apreciado la improcedencia del mismo, puesto que se refiere a un contrato de servicios por importe inferior a 100.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal del art 50.1 d) LCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles desde que se notificó a la Recurrente su exclusión del contrato y la interposición del recurso.

Tercero. El recurso se presenta por una licitadora legitimada para ello pues su oferta ha sido excluida del procedimiento, conforme al artículo 48 LCSP, dicha legitimación alcanza a *“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Cuarto. El recurso, no obstante, concurre una causa de inadmisión, puesto que se dirige contra un contrato no susceptible de ser impugnado en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) LCSP, al referirse a un contrato de servicios con un valor estimado inferior a 100.000,00 euros, por lo que procede inadmitirlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 c) LCSP.

En segundo lugar, como se ha expuesto, la recurrente ha presentado escrito de desistimiento.

Como hemos recordado, por ejemplo en la resolución 630/2021, de 21 de mayo, *“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida*



en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: "El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento."

A la vista del caso que nos ocupa, no existen motivos que aconsejen limitar los efectos del desistimiento, por lo que de haberse admitido a trámite el recurso, se habría aceptado el desistimiento, archivando el recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.B.M., en representación de ANTARA INFORMATION TECHNOLOGY S.L., (ANTARA o la Recurrente), contra su exclusión de la licitación, convocada por la Autoridad Portuaria de Castellón, del "*Sistema integral de vigilancia tecnológica e inteligencia competitiva (VT/IC)*", expediente PO-23/0068.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES